

INFORMACIÓN: Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que en la acción constitucional radicada bajo el No. 76001-31-04-008-2024-00030-00, en fecha 24 de mayo, fue allegada decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala Penal, comunicando que, mediante Acta No. 058 del 22 de mayo de 2024, fue decretada nulidad. Sírvase proveer.

Cielo Vargas C.

CIELO VARGAS CALDERON
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA-**

RAD. 76001-31-04-008-2024-00030-00

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Penal, Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña, que mediante Acta No. 058 del 22 de mayo de 2024, decretó nulidad en el asunto radicado bajo el No. 76001- 31-04-008-2023-00075-00, por indebida integración del contradictorio, argumentando el omitir la vinculación de los participantes del Concurso para Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado que se encuentran en las 12 primeras casillas previos al señor MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, dado que son quienes pueden verse afectados por el nombramiento inmediato que solicita el actor en la presente acción constitucional. Este Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación de los participantes del Concurso para Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado que se encuentran en las 12 primeras casillas previos al señor MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO.

A fin de surtir dicho cometido se ORDENARÁ a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informé a dichos participantes de la Vinculación en el asunto, allegándoles ***copia de la acción constitucional anonimizada***, la cual les será allegada por este Despacho para tal fin, para que se pronuncien al respecto **si lo consideran pertinente**; para lo cual se le concederá dos (2) días hábiles y a los prenombrados participantes le serán concedidos adicionalmente dos (2) días hábiles siguientes a la notificación allegada por la Comisión de la Carrera Especial – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: INFORMESE a las partes lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala Penal, allegando copia del acta mencionada, así como del escrito de tutela, para su conocimiento y **si consideran pertinente, pronunciamiento**

y/o adición a la respuesta emitida en su momento, para lo cual contarán con dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de ésta.

TERCERO: Admítase como pruebas válidas las recaudadas durante el transcurso de esta acción tutelar.

CUARTO: Esta acción constitucional continuará tramitándose bajo el mismo número de radicación designado desde el inicio, reafirmando este Juez su decisión sobre la NO PROCEDENCIA DE MEDIDA PROVISIONAL la cual fue estudiada en el auto de avocamiento inicial así:

“Ahora bien, dado que el accionante solicita medida provisional, el Despacho estudiará la procedencia de medida provisional, la cual desde el mismo inicio considera esta instancia improcedente por las siguientes razones:

Conforme lo dispone el artículo 7° del decreto ley 2591 de 1991, el juez constitucional puede adoptar una medida provisional cuando lo considere necesario y urgente proteger un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado tres criterios que deben verificarse para conceder una medida provisional. El primero de ellos es el periculum in mora, que se refiere el peligro que supone para el derecho el tiempo que transcurriría hasta que se dicte sentencia. El segundo criterio es el fumus boni iuris, que es la vocación aparente de viabilidad de la protección del derecho, por estar respaldada fáctica y jurídicamente. El tercero, se refiere a que la medida decretada no genere un daño desproporcional a quien afecte.

*En el caso bajo estudio, estos presupuestos no se satisfacen. Primero, el lapso que transcurrirá hasta que el Juzgado profiera la sentencia no representa una amenaza grave para los derechos fundamentales de la accionante, segundo, se hace necesario escuchar a los accionados; por tanto, es necesario determinar y verificar los fundamentos facticos en el asunto y las situaciones emergentes que se han podido producir en el tiempo respecto a lo demandado. Tercero, **como tampoco se puede pretender que desde un inicio se dé una solución de fondo a la total o parte de las situaciones expresadas en la acción de tutela.** Los argumentos esbozados para tal fin resultan pertinentes para el momento de resolver de fondo la acción pública propuesta.”* Agregándose, además que **se podrían poner en riesgo los derechos de terceros.**

QUINTO: Infórmese que contra esta decisión no procede recurso alguno.

C Ú M P L A S E

El Juez,

DIEGO ALBERTO FLOREZ CHARA

Firmado Por:

Diego Alberto Florez Chara

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2f264883ba5d19ae826276bdb82f73fb4dcbbba641e4e8f745e497c9529f48**

Documento generado en 30/05/2024 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>